



Jorge W. Sánchez Latorre
ABOGADO

Señor Doctor

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA -SALA ÚNICA-

Pamplona.

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LISANDRO MONCADA MONCADA
CONTRA GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL (Rad. N° 54-518-31-12-001-
2020-00029-01)

JORGE WILLIAM SÁNCHEZ LATORRE, conocido de autos, en mi condición de apoderado del demandado **GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL** dentro del proceso de la referencia, al señor Magistrado con plenitud de respeto manifiesto que, por medio del presente libelo, someto a su consideración los alegatos del único apelante en los términos que siguen:

La señora Jueza "A Quo" decidió declarar en su fallo la coexistencia de dos contratos, uno de carácter civil, de aparcería, y uno laboral a término indefinido. Con base en esta determinación -que para algunos podría ser "salomónica"- profirió en contra de mi representado unas condenas de carácter patrimonial.

Ratificando lo que expresé en la audiencia pública en la que se profirió la sentencia impugnada manifiesto que -a ojos de este modesto litigante- no se configuran todos los elementos que -entrelazados y concurrentes- permiten



Jorge W. Sánchez Latorre

ABOGADO

predicar la configuración de una relación laboral que vinculara a los dos extremos del actual litigio.

Principalmente no hubo una subordinación ni una prestación personal del servicio ya que el demandante -dentro del marco del único contrato que existió, el de aparcería- tenía una relativa autonomía para el desarrollo de sus actividades y -además- en varias oportunidades no desarrollaba él, de manera personal y directa, las labores sino que lo hacía -como quedó demostrado- por interpuesta persona, bien su compañera permanente, ora su sobrino, e inclusive sus hijos. Y también jornaleros contratados por Lisandro a quienes él, con total discrecionalidad, les pagaba la correspondiente remuneración. A este propósito cabe resaltar la declaración del testigo EDGAR LIZANDER BOTELLO MANTILLA, comprador habitual de fresas en la finca donde se ejecutó el contrato de aparcería, y también la propia declaración del demandante.

Por consiguiente, señores Magistrados, debo reafirmarme en que, según nuestra legislación laboral y la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales patrios, para que se pueda predicar la existencia de un "contrato de trabajo", y, de contera, la existencia de una "relación de trabajo", se requiere de la concurrencia de estos tres elementos fundamentales: La prestación personal de un servicio, la continuada subordinación y una remuneración. En el contrato civil de aparcería (Ley 6ª de 1.975) no concurren estos tres elementos ya que el aparcerero puede discrecionalmente prestar personalmente el servicio o hacerlo por interpuesta persona; lo importante es que se ejecute cabalmente la labor contratada. Tampoco se da el elemento "continuada subordinación" como quiera que desde la celebración misma del contrato el propietario del fundo rural y el aparcerero se ponen de acuerdo en la forma y condiciones en las que se ejecutará el mismo. De ahí en adelante, el aparcerero -con relativa



Jorge W. Sánchez Latorre

ABOGADO

discrecionalidad- decide cómo ejecuta -él o por interpuesta persona- el contrato. Lo que importa son los resultados que deberán satisfacer -y hacer honor- a las estipulaciones contractuales. En el caso en estudio, resulta claro que, durante el periodo comprendido entre el 1° de Febrero de 2.015 y el 9 de Julio de 2.019, lapso durante el cual se ejecutaron el contrato de aparcería y sus prórrogas, no co-existió una "relación laboral" entre demandante y demandada sino que se trató únicamente de una "relación contractual civil" que estuvo regida por la Ley 6ª de 1.975 y por las normas y disposiciones concordantes y complementarias.

En los anteriores términos dejo sentada mi posición ante esa Honorable Magistratura reiterando mi pedimento de que sean revocados los apartes del fallo impugnado que declaran la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y mi representado y, consecuentemente, impone condenas con contenido pecuniario al señor **GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL**.

Atentamente,



JORGE WILLIAM SÁNCHEZ LATORRE

c.c. N° 13.822.569 de Bucaramanga

T.P. N° 40.841 del C. S. de la J..